

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-104/2021

**PROMOVENTES:** ANA KAREN CRUZ LÓPEZ Y CARLOS CÉSAR PÉREZ ESCAMILLA, EN SU CARÁCTER DE REGIDORES PROPIETARIOS DEL AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE ORIZATLÁN, HIDALGO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTA MUNICIPAL, DEL AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE ORIZATLÁN, HIDALGO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y PROYECTO:** MARÍA FERNANDA SOTO GRANADOS.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a diecisiete de junio del dos mil veintiuno <sup>1</sup>.

Sentencia definitiva que declara **FUNDADOS** los agravios hechos valer por Ana Karen Cruz López y Carlos César Pérez Escamilla,<sup>2</sup> relativos a la violación de su derecho de petición, así como de recibir información para el debido ejercicio del cargo, por el cual fueron electos, vulnerados por la Presidenta Municipal de San Felipe Orizatlán<sup>3</sup>.

## **ANTECEDENTES**

**1. Designación.** El quince de diciembre del dos mil veinte el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo otorgó a los accionantes la constancia de mayoría que los acredita como regidora y regidor propietarios, en el Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán<sup>4</sup>, Hidalgo, para el periodo

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En adelante accionantes, actor, actora, promoventes.

<sup>3</sup> En adelante Presidenta Municipal.

<sup>4</sup> En adelante Ayuntamiento.

comprendido del quince de diciembre del año dos mil veinte al cuatro de septiembre del año dos mil veinticuatro.

**2. Solicitud de información.** Tal y como se manifiesta en la demanda presentada por los accionantes, la actora y el actor ingresaron un escrito de solicitud de información dirigido a la Presidenta, el cual fue recibido por la Oficialía Mayor del Ayuntamiento, en fecha siete de abril.

**3. Demanda.** El veintiocho de abril se presentó ante oficialía de partes de este Tribunal Electoral el medio de impugnación hecho valer por los promoventes.

**4. Registro y turno.** Mediante acuerdo de misma fecha, la Presidenta de este Tribunal registró el medio de impugnación con el número de expediente TEEH-JDC-104/2021; mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez<sup>5</sup>, para su sustanciación y resolución.

**5. Radicación.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente en que se actúa, y toda vez que el medio de impugnación se presentó ante este Tribunal, se le solicitó a la autoridad señalada como responsable que realizaran el trámite legal correspondiente y rindiera su informe.

**6. Informe.** En su momento, el Magistrado Instructor tuvo por rendido el informe circunstanciado en tiempo y forma por parte de la autoridad señalada como responsable.

**7. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad se admitió a trámite el medio de defensa, así como las pruebas ofrecidas por los accionantes; y al no existir actuaciones pendientes por desahogar, se

---

<sup>5</sup> En adelante Magistrado Instructor.

declaró cerrada la instrucción y se ordenó la formulación de la resolución respectiva.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 35 fracción II, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV y 99 apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 343, 344, 345, 346 fracción IV, 349, 433 fracción I, 433 al 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo<sup>6</sup>, y 1, 2, 12 fracción V inciso b), 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal; al ser un medio de impugnación promovido por quienes ejercen el cargo de regidora y regidor propietarios del Ayuntamiento, en contra de actos presuntamente violatorios a su derecho político de votar y ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que en la especie pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio y en forma preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la tesis de rubro **“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”**.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> En adelante Código Electoral.

<sup>7</sup> Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947 **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo

Así, del análisis realizado del informe circunstanciado rendido por la Presidenta, alega que debe de analizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 353 fracción VI del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

No obstante, de las constancias que integran el presente expediente se arriba a la conclusión de que en el presente caso no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 353 fracción VI, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, ya que de autos se advierte que la petición formulada por los accionantes no ha sido contestada ni entregada de manera personal a los regidores, como se precisará en el cuerpo de esta resolución más adelante.

De ahí, que **se desestima** el argumento de la autoridad responsable sobre la actualización de la causal de improcedencia y, por ende, se proceda al análisis de fondo de la litis planteada.

**TERCERO. Requisitos de Procedibilidad.** El Juicio Ciudadano que nos ocupa reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

**1. Forma.** El presente medio de impugnación fue presentado por escrito en oficialía de partes de este Tribunal Electoral; consta el nombre de la actora y el actor; se identifica plenamente la omisión de la que se duelen, así como la autoridad considerada como responsable; se señalan los hechos en que se basa la omisión alegada, los conceptos de agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo se aprecia la firma autógrafa de los justiciables que promueven por su propio derecho el Juicio Ciudadano que se resuelve.

---

aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**2. Oportunidad.** Además, se advierte que la demanda cumple con la temporalidad a que se refiere el artículo 351, del Código Electoral, el cual dispone que si bien los medios de impugnación deben de presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, es de advertirse que en el caso que nos ocupa al tratarse de actos de carácter omisivo por parte de la autoridad responsable debe entenderse que sus efectos son de **tracto sucesivo**, y por lo tanto el plazo legal para impugnarlo no ha vencido.

Con lo anterior, se debe tener por presentada la demanda en forma oportuna al interponerse el día veintisiete de mayo.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 6/2007 aprobada por la Sala Superior, de rubro **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”**<sup>8</sup>, así como la jurisprudencia 15/2011, de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**<sup>9</sup>

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se satisface los artículos 365 fracción II y 433 fracción IV, del Código Electoral, en cuanto a la facultad legal para que los recurrentes interpongan el Juicio Ciudadano que se resuelve, al ser una ciudadana y ciudadano que resultaron electos y

---

<sup>8</sup> **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**- Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

<sup>9</sup> **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

actualmente ejercen el cargo de regidores propietarios, quienes tienen el derecho de ostentarlo, así como de recibir una respuesta a su escrito presentado en fecha siete de abril, donde solicitan información para actos inherentes a su cargo.

De igual forma, con el carácter ostentado, tienen legitimación para que la información referida le sea puesta a su disposición para el caso de resultar fundados.

**4. Definitividad.** Se colma tal requisito, dado que quienes promueven no están obligados a agotar instancia previa para resolver el presente juicio del ciudadano.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente para determinar la procedencia de los agravios hechos valer en sede jurisdiccional.

**1. Actos controvertidos.** Lo constituyen la omisión de la Presidenta, de contestar la petición formulada de manera pacífica, respetuosa y por escrito suscrita por los accionantes, así como la entrega material inmediata de la información peticionada, lo que trae como consecuencia la violación al derecho de ser votado en su vertiente al ejercicio del cargo.

**2. Síntesis de agravios.** En el Juicio Ciudadano, no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien, que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su recurso constituyen un principio de agravio. Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la

**Jurisprudencia 3/2000** emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.<sup>10</sup>

Asimismo, resulta innecesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.<sup>11</sup>

Por tanto, conforme a las reglas antes aludidas, este Tribunal resume los agravios hechos valer por los promoventes, de la siguiente manera:

**a) Violación a su derecho de petición:** En razón a que la responsable ha sido omisa en contestar su solicitud formulada el siete de abril, manifiestan los accionantes que se violenta su derecho de

<sup>10</sup> **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

<sup>11</sup> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

petición contemplada por el artículo 8 Constitucional, en razón a que han formulado su solicitud por escrito de manera pacífica y respetuosa, sin que a la fecha reciban contestación al mismo por parte de la responsable, la cual tiene la obligación de hacerlo de su conocimiento en breve término.

**b) Violación al derecho de acceso a la información:** Los promoventes refieren que la información solicitada, es una herramienta esencial para materializar el principio de transparencia en la gestión pública, ya que la misma es requerida por servidores públicos (regidora y regidor) dentro del ámbito de sus atribuciones, resultando indispensable para el ejercicio de sus funciones, por lo que la omisión de entregar la misma vulnera un derecho fundamental.

**c) Violación a su ejercicio del desempeño del cargo.** La regidora y el regidor, manifiestan que la omisión por parte de la Presidenta, de dar respuesta a la petición formulada, así como la entrega de dicha información, transgrede su derecho político electoral de ejercicio del cargo.

**3. Argumentos de las autoridades responsables.** La autoridad señalada como responsable manifiesta dentro de su informe circunstanciado que tal y como se advierte de las documentales anexadas al presente expediente, que ha quedado acreditado que el acto reclamado es inexistente, en virtud la solicitud hecha por la actora y el actor fue atendida, mediante oficio número **PMSFO/48/05/2021**, de fecha seis de mayo, en el cual se manifestó que no es posible hacerles llegar copias de lo solicitado, **ya que son documentos privados que serán publicados en la Plataforma de Transparencia del H. Ayuntamiento Municipal.**

De igual manera, la responsable manifestó que los peticionarios no señalaron ningún domicilio donde se les pudiera notificar la contestación a la solicitud hecha por escrito en fecha siete de abril,

razón por la cual se les notificaría mediante estrados, en la Presidencia Municipal de San Felipe Orizatlán<sup>12</sup>, Hidalgo, por lo que en fecha siete de mayo se fijó la contestación del oficio **PMSFO/48/05/2021** que da respuesta a la solicitud hecha por los accionantes, en la cual se tomó evidencia fotográfica de la colocación y retiro del mismo.

En consideración de la responsable, los actos encaminados a atender la petición por los accionantes materializan una imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre el fondo de asunto planteado, lo que no es así, de conformidad con lo razonado en el apartado correspondiente a las causales de improcedencia.

#### **4. Reglas de valoración de pruebas.**

- **DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 361, fracción I, del Código Electoral.
  
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos del artículo 361, fracción III, del Código Electoral, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.
  
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en el artículo 361, fracción III, del Código Electoral.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido

---

<sup>12</sup> En adelante Presidencia Municipal.

reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 359 del Código Electoral.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 360 del mismo Código, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de su escrito inicial, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Por lo que, a continuación, se da cuenta de las pruebas que obran en el expediente:

#### **A. Pruebas ofrecidas por los accionantes.**

- **Documental Pública.** Consistente en la Constancia de Asignación de Representación Proporcional, otorgada a la ciudadana Ana Karen Cruz López en su carácter de Regidora Propietario postulado por el partido Político Nueva Alianza, para integrar el Ayuntamiento.
- **Documental Pública.** Consistente en la Constancia de Asignación de Representación Proporcional, otorgada al ciudadano Carlos Cesar Pérez Escamilla en su carácter de Regidor Propietario postulado por el partido Político Nueva Alianza, para integrar el Ayuntamiento.
- **La instrumental de actuaciones.** Consistente en toda aquella actuación que integre el expediente conformado con motivo del medio de impugnación interpuesto.
- **La Prueba Técnica.** Consistente en las fotografías del Acuse de Recibo de la petición formulada de manera pacífica, respetuosa y por escrito, suscrita por los accionantes a la Presidenta.

➤ **La Presuncional.** Ofrecida con la finalidad de imponer la obligación del órgano jurisdiccional, al pronunciarse en la resolución respectiva sea considerada la presuncional legal y humana aplicable, con base en los principios; grave, precisa concordante.

#### **B. Pruebas ofrecidas por la Autoridad Responsable.**

➤ **Documental Pública.** Consistente en el oficio identificado número PMSFO/48/05-2021, de fecha seis de mayo.

➤ **Documental Pública.** Consistente en la certificación levantada por el Secretario Municipal del Ayuntamiento, en donde se hace constar la notificación por estrados a los promoventes, en relación a la respuesta del oficio de solicitud, así como la correspondiente a su retiro en estrados.

**5. Método de estudio.** Los agravios serán analizados de manera conjunta por la estrecha relación que guardan; para su mejor desarrollo y facilidad de comprensión.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 04/2000**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>13</sup>

**6. Análisis del caso.** Del estudio realizado a los argumentos de la actora y el actor, así como del análisis y valoración de las constancias que obran en autos, este Tribunal considera que los agravios hechos valer por los accionantes, y agrupados en los incisos a), b), c), y d), sustancialmente resultan **fundados** por las razones que se señalan a continuación:

<sup>13</sup> **Jurisprudencia 4/2000 AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6

En principio, para una mejor comprensión del caso, se transcribe en lo que interesa, la petición formulada en el escrito que los promoventes dirigieron a la Presidenta, el día siete de abril:

FECHA DE SOLICITUD	INFORMACIÓN REQUERIDA
07/04/2021	<p>a) Copias debidamente cotejadas, selladas y /o certificadas de la Cédula Profesional, Título Profesional, Curriculum Vitae y Certificación del Sistema Nacional de Competencias de la presidenta Municipal, secretario general Municipal, Tesorera Municipal, y directoras y directores de todas y cada una de las áreas, unidades administrativas y/o departamentos que integran la administración pública municipal.</p>
	<p>b) Copias debidamente cotejadas, selladas y /o certificadas del Acta de Entrega- Recepción celebrada entre el Consejo Municipal interino y la actual administración municipal, incluyendo sus anexos, de acuerdo a los requisitos legales previstos por los artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.</p>
	<p>c) Copias debidamente cotejadas, selladas y /o certificadas de todos y cada uno de los Expedientes de Licitación Pública, Invitación Restringida y adjudicación Directa, tanto en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, como obra pública, que fueron conformados por la administración municipal del Consejo Municipal Interino, así como, los conformados por el periodo comprendido del 15 quinde de diciembre del año 2020 dos mil veinte al 31 treinta y uno de marzo de 2020 dos mil veinte de la administración municipal actual.</p>
	<p>d) Copias debidamente cotejadas, selladas y/o certificadas del inventario del activo fijo de la administración pública municipal: a. inmobiliario. Maquinaria y bienes o recursos tecnológicos, C. Equipo de cómputo y de comunicación incluyendo claves de acceso, software, programas y licencias, d. Equipos de radiocomunicación, e. Telefonía fija y celular, f. Vehículos asignados, g. Sellos oficiales, h. Formas valoradas y recibos oficiales, i. Libros, manuales y publicaciones, incluidos los correspondientes para el trámite y atención de solicitudes de acceso a la información, j. Existencias en almacén.</p>
	<p>e) Copias debidamente cotejadas, selladas y/o certificadas de la planilla de personal, donde se incluya y especifique: nombre completo, categoría, clave, puesto, sueldo, salarios, prestaciones ordinarias y extraordinarias, deducciones, compensaciones y demás remuneraciones otorgadas; la estructura orgánica básica y de los manuales de puestos, organización y procesos así como, totalidad de la nómina pagada en el periodo comprendido del 15 quince de diciembre del año 2020 dos mil veinte al 31 treinta y uno de marzo del año dos mil veintiuno.</p>
	<p>f) Copias debidamente cotejadas, selladas y/o certificadas de la totalidad de los Contratos celebrados por todas y cada una de las áreas, unidades administrativas, departamentos y/o direcciones que conforman la administración pública municipal, incluidos, de manera enunciativa mas no limitativa: compraventas, suministros, donaciones, arrendamientos, comodatos, obras o precios unitarios, obras a mano alzada y cualquier otro análogo, similar o conexos.</p>
	<p>g) Copias debidamente cotejadas, selladas y/o certificadas del Padrón de Proveedores de la administración pública municipal.</p>

	<p>h) Copias debidamente cotejadas, selladas y/o certificadas de las Escrituras Públicas, Escrituras Privadas, Títulos de Propiedad y Certificados de Derechos, que amparan los inmuebles de dominio público del Municipio de San Felipe Orizatlán; listado de inmuebles o precio que se encuentran en posesión originaria, posición derivada y propiedad del Municipio de San Felipe Orizatlán, incluyendo, aquellos que se encuentran en posesión de terceros.</p>
	<p>i) Copias debidamente cotejadas, selladas y/o certificadas del listado de combustibles y aditivos (aceite, líquido de frenos, líquido limpiaparabrisas, anticongelante etcétera), así como, de refacciones que se han adquirido por parte de la administración pública municipal durante el periodo comprendido entre el 15 de diciembre del año 2020 dos mil veinte y el treinta y uno de marzo del año 2021 dos mil veintiuno; este informe deberá contener el área de la administración pública municipal a la que le fueron suministrados, así como las bitácoras de cada una de las unidades automotrices de maquinaria pesada propiedad del municipio.</p>

Como se advierte de la demanda presentada, los accionantes consideran que la omisión de dar respuesta a su petición formulada por parte de la responsable, transgrede su derecho político-electoral de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo; sobre este tópico, la Sala Superior, al emitir las jurisprudencias **27/2002** y **20/2010** de rubros **“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”**<sup>14</sup> y **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**<sup>15</sup>, respectivamente, ha determinado que dentro del derecho a ser votado debe entenderse incluido el de ejercer las funciones inherentes al cargo durante el periodo para el cual fueron electos los servidores públicos, por lo que, como se advierte en la petición formulada hecha por los accionantes, en fecha siete de abril, solicitan distinta información que alegan, es necesaria acorde a las

<sup>14</sup> **Jurisprudencia 27/2002 DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.**- Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

<sup>15</sup> **Jurisprudencia 20/2010 DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

funciones que ejercen como regidora y regidor del ayuntamiento.

La Constitución Federal, prevé en su artículo 8 constitucional que toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito que se haga del conocimiento al peticionario en breve termino.

En el caso concreto, la omisión de la que se duelen los actores está íntimamente relacionada con una violación a su derecho de petición, consagrado en el artículo referido y 35, fracción V, de la Constitución; así como lo dispuesto en el artículo 17 fracción IV, de la Constitución Local.

Para preservar ese derecho constitucional, se prevé que, a toda petición formulada con los requisitos constitucionalmente previstos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual esté dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario. Esta circunstancia, obliga a la autoridad a pronunciarse respecto de cualquier solicitud que le sea formulada, máxime si esta, se presenta invocando el precepto legal de la constitución que materializa el derecho fundamental.

De igual manera, se ha sustentado que cuando la autoridad considere que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales, debe, en forma fundada y motivada, informar al peticionario las razones en que se apoya, es decir, la autoridad responsable en todo momento, esta constreñida a hacer saber a los ciudadanos que acuden ante ella, los motivos por los cuales no se accede a lo peticionado.

Lo anterior, a fin de no dejar en estado de indefensión al peticionario y para el efecto de que éste pueda hacer valer los medios de impugnación que a su derecho convengan. Tal criterio se apoya en la **Jurisprudencia 31/2013**, que tiene por rubro: "**DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE DEBE INFORMAR AL**

**PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES"<sup>16</sup>.**

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el derecho fundamental de petición, previsto en el artículo 8° de la Constitución Federal, impone a la autoridad pública, la obligación de responder al peticionario en "breve término".

En ese sentido, por la especial naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiera una connotación específica, en consecuencia, para determinar el "breve término" a que se refiere el dispositivo constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna. Por ejemplo, en el presente asunto, el tiempo razonable que debe considerarse, para reunir la información peticionada y ser puesta del conocimiento a los peticionarios.

Lo anterior, con sustento en la **Jurisprudencia 32/2010**, de rubro. **"DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO"<sup>17</sup>**

Establecido lo anterior, de acuerdo a las constancias que integran el presente expediente, se advierte que la Autoridad Responsable ha sido

---

<sup>16</sup> **Jurisprudencia 31/2013 DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES.** - De la interpretación sistemática de los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la jurisprudencia de rubro **PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES**, se advierte que las autoridades y los partidos políticos, están obligados a dar respuesta a toda petición formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y que en materia política podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. En ese orden de ideas, cuando un ciudadano ejerce el derecho de petición, la responsable tiene la obligación de darle respuesta congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida y notificarla al solicitante; por ello, si se considera que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales para responder a la pretensión, en forma fundada y motivada, debe informarse tal situación al peticionario, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión y dotar de contenido al derecho humano de petición.

<sup>17</sup> **Jurisprudencia 32/2010 DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.** - El derecho fundamental de petición, previsto en el artículo 8.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a la autoridad la obligación de responder al peticionario en "breve término". La especial naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiera una connotación específica, más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación. Por tanto, para determinar el "breve término" a que se refiere el dispositivo constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna.

omisa, en dar contestación a la solicitud planteada, no obstante, de estar obligada en los términos de los preceptos constitucionales citados.

Esto es así, porque, a la luz de estos preceptos legales y en atención a su propia definición, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales: el primero, el reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y, el segundo, la adecuada y oportuna respuesta que deben otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.

En tal sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: **la respuesta.**

Así, es de afirmarse que para la plena satisfacción del derecho en comento se requiere que a toda petición recaiga una respuesta por escrito de la autoridad accionada, esto es, a quien se haya dirigido la solicitud, misma que debe satisfacer ciertos elementos mínimos que son propios del derecho de petición:

1. Recepción y trámite de la petición;
2. Evaluación de la petición;
3. Pronunciamiento de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; y,
4. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

En caso de incumplimiento de esos presupuestos mínimos, **se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.**

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios que han delimitado el alcance del ejercicio de este derecho en materia política y los elementos que deben caracterizar la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, tal

como se advierte del criterio sustentado en **la tesis XV/2016**, publicada bajo el rubro y texto siguiente:

**“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”**.- Los artículos 8° y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado. Tal derecho se encuentra recogido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta. **Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.**”  
Énfasis añadido.

Aclarando que, en atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, para el efecto de tener por colmada la omisión de atender la correlativa obligación de emitir la respuesta correspondiente, no basta con la observancia de la emisión de un oficio que sea notificado a través de los medios que la autoridad consideró oportunos al no tener un domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, sino que se debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por el peticionario y la respuesta por parte de la autoridad accionada, así como su debida notificación personal, atendiendo a las circunstancias especiales del caso en concreto.

Lo que cobra sentido, si se considera que el derecho de petición, al tratarse de un derecho humano, de conformidad con el artículo 1° constitucional debe ser interpretado de forma *pro homine*, esto es, en el sentido que amplíe los beneficios y la protección de la norma en favor

de los gobernados, el examen de la respuesta emitida con motivo del ejercicio del derecho de petición debe privilegiar el debido proceso, seguridad jurídica y certeza del peticionario para el efecto de asegurar una respuesta clara, precisa, oportuna y que atienda de manera frontal la solicitud planteada.

Esto último, resulta de especial importancia, puesto que **la omisión, imprecisión o dilación en otorgar una respuesta a toda petición redunda en perjuicio de su efectiva materialización**, en tanto que ello, por la propia naturaleza de la omisión, implica **dilación de momento a momento mientras subsista la inactividad**, sin que ello implique soslayar la libertad de las autoridades de emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes.

Por otro lado, en el análisis que nos ocupa, nos encontramos con el hecho donde los peticionarios, ocupan un cargo público de elección popular, e integran el órgano máximo de gobierno en un Ayuntamiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 124 de la Constitución Local y 29 Ley Orgánica Municipal.

Por tanto, la petición formulada adquiere una connotación diferente, al tratarse de servidores públicos en ejercicio de sus funciones y con las facultades inherentes al cargo que desempeñan; razón por la cual esta autoridad no advierte limitación que pudiera invocarse, al estar la responsable en obligación de atender la petición formulada en sus términos, como se expondrá a continuación.

La Sala Regional Toluca, al resolver el Juicio Ciudadano federal identificado con el expediente **ST-JDC-263/2017**, ha determinado que la información es determinante en cualquier actividad del ser humano y, por ende, el derecho para obtener datos se encuentra regulado en un sinnúmero de materias, pero no siempre se encontrará regulado bajo los mismos principios y con los mismos alcances, por lo que se debe

distinguir, en todos los casos, la especie de “derecho a obtener información” que se está ejerciendo.

En el caso, nos encontramos frente a la facultad de una autoridad para allegarse de datos que le permitirán ejercer el cargo público para el cual fue electa. Facultades que se encuentran contenidas en el artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal, entre las cuales se encuentran las de vigilar que los actos de la administración municipal se desarrollen con apego por lo dispuesto en las leyes y normas de observancia municipal, lo que en la especie no podría materializarse, si no se cuenta con la información necesaria y suficiente que permita tener certeza respecto de los actos que despliegan los servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, los requerimientos de información formulados por los accionantes, en su carácter de regidora y regidor, mismos que han quedado precisados en la presente resolución, se encuentra estrechamente vinculado con el derecho de ejercer las funciones inherentes al cargo, como lo ha referido la Sala Superior del Tribunal Electoral, en la jurisprudencia 20/2010, de rubro **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**<sup>18</sup>

Este derecho tutela la posibilidad de que la ciudadanía pueda ejercer el cargo público que le fue conferido, como representante popular, puesto que en el desempeño de esa función goza de una serie de facultades que le permiten ejercer el mismo, como es el requerir información necesaria para poder opinar o actuar en la gestión pública, dentro del marco de sus atribuciones.

---

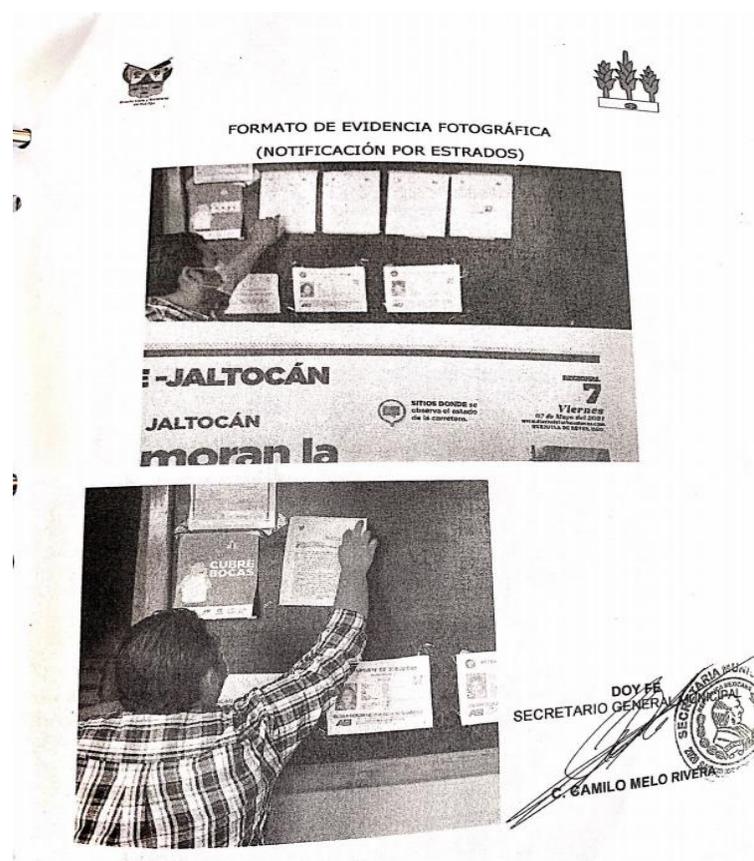
<sup>18</sup> **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo. Consultable en *Compilación 1997-2013*, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, pp. 297-298.

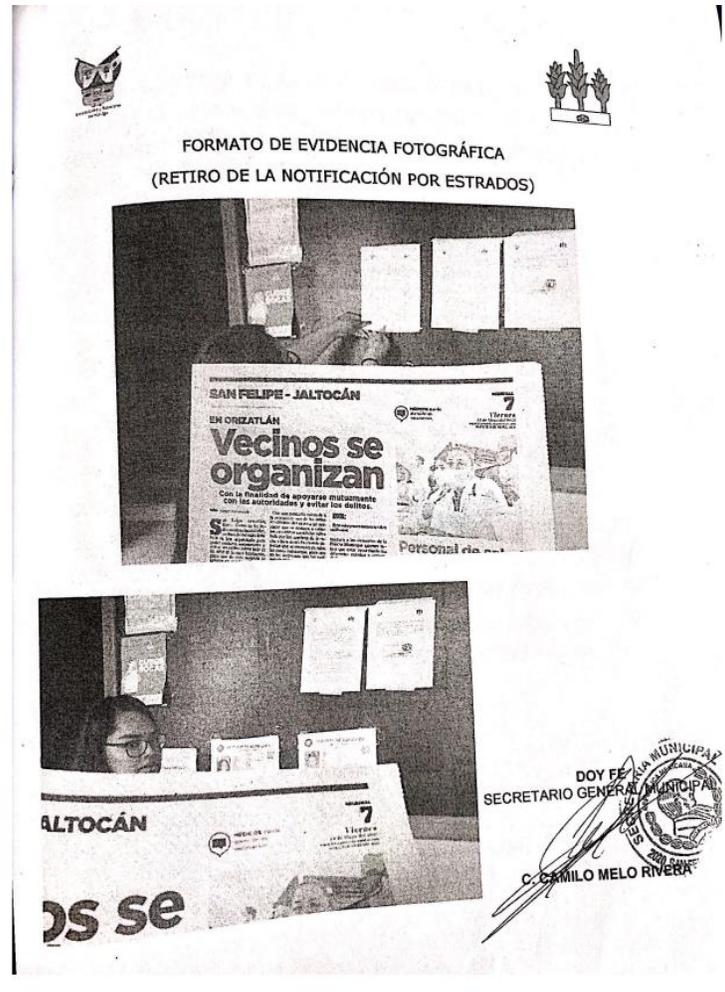
En consecuencia, si a determinado representante popular le es negada la información que requiere para el desempeño de su función pública, se puede vulnerar su derecho a ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, como acontece en el caso concreto, y de ahí lo fundado de los agravios esgrimidos.

Continuando con la tesis argumentativa, y aun cuando la notificación no fue agravio planteado por los promoventes, y a efecto de abundar de manera exhaustiva en la presente resolución, se realiza el estudio de la misma, de la manera siguiente:

En primer término, los accionantes ingresaron una solicitud de información a la Presidenta, y de autos se advierte que ésta autoridad, a través del oficio número **PMSFO/48/05-2021**, pretendió dar contestación a la petición formulada, notificando a través de los estrados que ocupan la Presidencia Municipal, justificando su actuar en razón a que los accionantes fueron omisos en señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones.

Oficio de referencia notifica a través de los estrados, se inserta a continuación para una mejor ilustración:





Sobre el caso particular, de las constancias que obran en autos, se arriba a la conclusión de que a los accionantes **no se les hizo llegar de manera personal** el oficio de contestación a la petición recepcionada en fecha siete de abril, pues si bien se advierte que la responsable colocó en los estrados la respuesta a la solicitud hecha por los promoventes, ello de ninguna manera acredita que la regidora y el regidor fueron notificados y hayan recibido el oficio que contesta a su petición ingresada en términos de lo dispuesto por el artículo ocho constitucional.

Lo único que se advierte es que la autoridad responsable pretendió notificar mediante estrados a los actores, cuando en el caso que nos ocupa y de acuerdo a la lógica la sana crítica, y la experiencia, se tiene conocimiento que al interior de los Ayuntamientos se cuenta con un domicilio a través del cual se les notifica a sus miembros, la celebración

de las sesiones de Ayuntamiento, máxime que en el caso particular, los accionantes ostentan el carácter de regidora y regidor propietario dentro del órgano de gobierno como ha quedado acreditado, por tanto se concluye que la autoridad responsable estuvo en posibilidad de notificar el oficio **PMSFO/48/05-2021**, donde acostumbra notificar las convocatorias de las sesiones de Ayuntamiento, por lo que no debe tenerse como válida la notificación pretendida por la autoridad responsable.

Ahora bien, es importante mencionar que de realizarse la notificación en el domicilio donde acostumbran hacerse del conocimiento a los accionantes de las convocatorias a sesiones del Ayuntamiento, éstas notificaciones también debían cumplir con lo previsto en la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo, o en su defecto con lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, que rige supletoriamente.

Por lo anterior, con independencia de que la responsable se limita a formular una mera afirmación en el sentido de que no existe una omisión por parte de ella, ya que la solicitud hecha por los accionantes fue atendida y respondida en fecha seis de mayo, y notificada mediante los estrados que ocupa la Presidencia Municipal, lo cierto es que lo indebido de tal determinación la hace depender de la ineficacia de la notificación practicada por ese medio, derivado de que la responsable tenía la obligación de notificar a los interesados de manera personal; es así que, al haberse evidenciado la invalidez de la misma, les asiste la razón a los accionantes y **la autoridad responsable, no sólo se encuentra obligada a contestar de forma puntual la petición elevada, sino también, a notificar de forma personal, esa determinación.**

Por ello, las actuaciones de la autoridad responsable resultan insuficientes para acreditar que la petición de los accionantes fue atendida, pues no se advierte que hayan sido debidamente notificados

de manera personal la regidora y al regidor, respecto de la contestación a su petición formulada, como se ha precisado en líneas anteriores, en un plazo razonable conforme a lo establecido en el artículo 8 Constitucional.

Es por lo tanto que a consideración de este Tribunal, la autoridad responsable estaba con la obligación de notificar de manera personal a los accionantes aún y cuando no hayan señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, ya que al interior del Ayuntamiento, obra la información necesaria para realizar adecuadamente la notificación, máxime que los promoventes desempeñan sus funciones como servidores públicos (regidora y regidor), en el órgano de gobierno que preside la responsable.

Por otro lado, del contenido del oficio número **PMSFO/48/05-2021**, con el cual la Autoridad Responsable pretende dar respuesta a la solicitud de los promoventes, se advierte que manifiesta a los accionantes **la negativa de su solicitud**, argumentando que **no** es posible hacer llegar lo solicitado, **en virtud de que los documentos peticionados son documentos privados**.

Sobre este argumento vertido por la responsable, del oficio dirigido a ella, esta autoridad jurisdiccional no advierte impedimento legal alguno que pudiera limitar o impedir a la responsable a acceder a los planteamientos formulados, ya que como se ha razonado en el cuerpo de la presente sentencia, los justiciables ocupan un cargo público de elección popular, y el acceso a la información peticionada, es indispensable para el desempeño del mismo.

Por tal motivo, cualquier acto u omisión que impida u obstaculice injustificadamente el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas al servidor público o servidora pública de elección popular, debe traducirse como un impedimento para ejercer de manera efectiva sus atribuciones y que los mismos cumplan las funciones que

la ley les confiere por mandato ciudadano, teniendo con ello una afectación a su derecho político electoral de ser votada o votado.

Del mismo modo, este Tribunal Electoral considera que la omisión de responder a la solicitud de petición subsiste, pues a la fecha, materialmente, los promoventes no han tenido una respuesta por escrito de la autoridad responsable, lo que, se reitera, constituye una vulneración a su derecho de petición vinculado a la materia político electoral, ya que este deviene justamente de la representación popular que ostentan, puesto que se trata de cuestiones estrechamente relacionadas con el cargo que desempeñan.

Por consiguiente, dentro del derecho de ser votado o votada en la vertiente del ejercicio del cargo, queda comprendido que la o el servidor público pueda desempeñar las funciones que le corresponden, así como ejercer las atribuciones que conlleva, entre ellas, requerir y obtener la información, documentación y obtener respuesta a las solicitudes que formule, haciendo efectivo con ello su derecho a ejercer el cargo.

Por último, en el caso que nos ocupa, no basta con que la autoridad responsable de contestación a la petición formulada, pues el planteamiento de los actores también va relacionado con la entrega material de la información solicitada, lo cual es asequible en criterio de esta autoridad, pues contrario a lo sostenido por la responsable, no se advierte impedimento legal alguno para sostener una negativa.

Este Tribunal arriba a tal determinación en aras de atender de forma puntual los principios de impartición de justicia completa y exhaustiva, así como la salvaguarda del principio de progresividad de los derechos humanos, como lo es el de acceso a la información, de conformidad con el artículo primero de nuestra Carta Magna, lo anterior, porque ha sido criterio reiterado por este órgano Jurisdiccional de conformidad con la **Jurisprudencia 02/2021** de rubro “**DERECHO DE PETICIÓN Y**

**ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA FALTA DE RESPUESTA A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO, VULNERA SU DERECHO POLÍTICO ELECTORAL, EN LA VERTIENTE DE EJERCICIO DEL CARGO.**<sup>19</sup>, donde se ha dejado precisado que, si quien requiere la información es un integrante del Ayuntamiento en ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, este derecho se potencializa tomando en consideración, **que no le son aplicables otras disposiciones jurídicas que pudieran restringir el acceso a la información** que posee la autoridad de la cual forman parte, salvo aquellas estrictamente contempladas en la ley, lo que no acontece en el caso en concreto.

En el entendido que la información de interés público<sup>20</sup> se refiere a la aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Es así, que al proporcionar elementos e información pública servirá de soporte para la práctica del ejercicio público a los promoventes. Es por ello que la omisión de proporcionar la misma, por parte de la autoridad que corresponda, afecta el derecho de ejercicio del cargo de los integrantes del ayuntamiento.

---

<sup>19</sup> **DERECHO DE PETICIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA FALTA DE RESPUESTA A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO, VULNERA SU DERECHO POLÍTICO ELECTORAL, EN LA VERTIENTE DE EJERCICIO DEL CARGO.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 6, 8 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se tiene que el derecho de petición y acceso a la información son fundamentales y pueden ser accionados frente a cualquier autoridad; a cualquier petición debe recaer una respuesta en "breve término", para lo cual se debe considerar la naturaleza de lo solicitado, así como los trámites necesarios para ello; es decir, para cada caso se debe atender las particularidades de la petición y a lo que razonablemente se puede llamar un término breve para dar cumplimiento de lo requerido. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información es un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de publicidad de los actos de gobierno y transparencia de la administración. Ahora bien, si quien requiere la información es un integrante del Ayuntamiento en ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, este derecho se potencializa tomando en consideración, que no le son aplicables otras disposiciones jurídicas que pudieran restringir el acceso a la información que posee la autoridad de la cual forman parte, salvo aquellas estrictamente contempladas en la ley. Es por ello que la omisión de proporcionar la misma, por parte de la autoridad que corresponda, afecta el derecho de ejercicio del cargo de los integrantes del ayuntamiento. Por tanto, el derecho de acceso a la información vinculado con el derecho de petición en materia electoral, no puede ser limitado por motivo alguno, pues en todo caso se puede negar lo solicitado, siempre y cuando exista fundamento para ello. En este sentido, se considera que la omisión por parte de una autoridad de proporcionar información a quien forma parte de la misma como integrante de un órgano colegiado, como lo es el Ayuntamiento, concierne al ejercicio del cargo, cuando la información solicitada es necesaria y afecta directamente para el desarrollo de sus funciones.

<sup>20</sup> Artículo 3 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tanto, el derecho de acceso a la información vinculado con el derecho de petición en materia electoral, no puede ser limitado por motivo alguno.

En este sentido, se considera que la omisión de la responsable de proporcionar información a quien forma parte de la misma como integrante de un órgano colegiado, como lo es el Ayuntamiento, concierne al ejercicio del cargo, cuando la información solicitada es necesaria y afecta directamente para el desarrollo de sus funciones., de ahí lo **fundado**, de los agravios esgrimidos por los actores, al no acreditar la **autoridad responsable** fehacientemente, que ha dado contestación de manera efectiva a los peticionarios, violentando con ello su derecho de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo, así como su derecho de petición y acceso a la información, esto en razón de que si bien es cierto, la autoridad señalada como responsables, dentro de su informe circunstanciado, manifiesta haber dado contestación a la petición formulada por los accionantes, también lo es que los accionantes no tuvieron conocimiento de la notificación hecha mediante estrados, toda vez que como se ha razonado, no se les notificó de manera personal el escrito de contestación a los actores y por ende, para este órgano jurisdiccional, subsiste la violación a sus derechos políticos electorales, así como la omisión de entregar la información solicitada, al no advertir ningún impedimento legal para acceder a ella, de ahí que les asiste la razón a los accionantes.

**QUINTO. Efectos de la sentencia.** Al considerarse fundados los agravios hechos valer por los accionantes respecto de la omisión de la autoridad responsable de dar contestación a su petición formulada y entregar materialmente la información solicitada, este Tribunal Electoral **ORDENA** a la presidenta, lo siguiente:

1. Notificar de manera personal a los promoventes dentro de un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente a aquel en que le sea notificada la presente sentencia, la

contestación al escrito formulado por los accionantes en el cual solicitan distinta información.

2. Se **ordena** a la Presidenta entregar materialmente a los actores dentro de un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente a aquel en que le sea notificada la presente sentencia, la información que se describe a continuación:

a)	Copias debidamente cotejadas, selladas y /o certificadas de la Cédula Profesional, Título Profesional, Currículum Vitae y Certificación del Sistema Nacional de Competencias de la presidenta Municipal, secretario general Municipal, Tesorera Municipal, y directoras y directores de todas y cada una de las áreas, unidades administrativas y/o departamentos que integran la administración pública municipal.
b)	Copias debidamente cotejadas, selladas y/o certificadas del Acta de Entrega- Recepción celebrada entre el Consejo Municipal interino y la actual administración municipal, incluyendo sus anexos, de acuerdo a los requisitos legales previstos por los artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.
c)	Copias debidamente cotejadas, selladas y /o certificadas de todos y cada uno de los Expedientes de Licitación Pública, Invitación Restringida y adjudicación Directa, tanto en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, como obra pública, que fueron conformados por la administración municipal del Consejo Municipal Interino, así como, los conformados por el periodo comprendido del 15 quinde de diciembre del año 2020 dos mil veinte al 31 treinta y uno de marzo de 2020 dos mil veinte de la administración municipal actual.
d)	Copias debidamente cotejadas, selladas y/o certificadas del inventario del activo fijo de la administración pública municipal: a. inmobiliario. Maquinaria y bienes o recursos tecnológicos, C. Equipo de cómputo y de comunicación incluyendo claves de acceso, software, programas y licencias, d. Equipos de radiocomunicación, e. Telefonía fija y celular, f. Vehículos asignados, g. Sellos oficiales, h. Formas valoradas y recibos oficiales, i. Libros, manuales y publicaciones, incluidos los correspondientes para el trámite y atención de solicitudes de acceso a la información, j. Existencias en almacén.
e)	Copias debidamente cotejadas, selladas y/o certificadas de la planilla de personal, donde se incluya y especifique: nombre completo , categoría, clave, puesto, sueldo, salarios, prestaciones ordinarias y extraordinarias, deducciones, compensaciones y demás remuneraciones otorgadas; la estructura orgánica básica y de los manuales de puestos, organización y procesos así como, totalidad de la nómina pagada en el periodo comprendido del 15 quince de diciembre del año 2020 dos mil veinte al 31 treinta y uno de marzo del año dos mil veintiuno.
f)	Copias debidamente cotejadas, selladas y/o certificadas de la totalidad de los Contratos celebrados por todas y cada una de las áreas, unidades administrativas, departamentos y/o direcciones que conforman la administración pública municipal, incluidos, de manera enunciativa mas no limitativa: compraventas, suministros, donaciones, arrendamientos, comodatos, obras o precios unitarios, obras a mano alzada y cualquier otro análogo, similar o conexos.
g)	Copias debidamente cotejadas, selladas y/o certificadas del Padrón de Proveedores de la administración pública municipal.
h)	Copias debidamente cotejadas, selladas y/o certificadas de las Escrituras Públicas, Escrituras Privadas, Títulos de Propiedad y Certificados de Derechos, que amparan los inmuebles de dominio público del Municipio de San Felipe Orizatlán; listado de inmuebles o precio que se encuentran en posesión originaria, posición derivada y propiedad del Municipio de San Felipe Orizatlán, incluyendo, aquellos que se encuentran en posesión de terceros.
i)	Copias debidamente cotejadas, selladas y/o certificadas del listado de combustibles y aditivos (aceite, líquido de frenos, líquido limpiaparabrisas, anticongelante etcétera), así como, de refacciones que se han adquirido por parte de la administración pública municipal durante el periodo comprendido entre en 15 quince de diciembre del año 2020 dos mil veinte y el treinta y uno de marzo del año 2021 dos mil veintiuno; este informe deberá contener el área de la administración pública municipal a la que le fueron suministrados, así como las bitácoras de cada una de las unidades automotrices de maquinaria pesada propiedad del municipio.

3. Se **ordena** a la Presidenta, informar a este Tribunal del cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro del término de **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra.
4. Se **exhorta** a la Presidenta Municipal, a efecto de que en lo futuro se abstengan de ser omisa en atender las solicitudes que le gire cualquier integrante del Ayuntamiento, en ejercicio de sus atribuciones, así como proporcionar la información que le sea solicitada, pues constituye un elemento indispensable para el desempeño del cargo para el cual fueron electos.

Todo lo anterior, con el **apercibimiento** de que, en caso de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado, se le impondrá alguna de las medidas de apremio de las previstas en la fracción II, del artículo 380 del Código Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declaran **FUNDADOS** los agravios hechos valer por los accionantes en términos del considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** a la Presidenta Municipal de San Felipe Orizatlan, dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral, de conformidad con los efectos precisados en el considerando **QUINTO** de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos, y en su oportunidad **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.